

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	486
Radicado:	05001 31 10 004 2020 00341 00
Proceso:	UMH
Demandante:	DAVID ALEJANDRO TOBÓN LÓPEZ
Demandado:	LEIDY KATHERINE PANGUATIAN SORA
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por el señor DAVID ALEJANDRO TOBÓN LÓPEZ en contra de la señora LEIDY KATHERINE PANGUATIAN SORA y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1°. Conforme a los hechos de la demanda, se deberán adecuar las pretensiones y el respectivo poder, en cuanto a excluir la pretensión de declarar la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, pues la misma ya fue declarada mediante acta de conciliación del día 09 de abril de 2012 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional.

2°. Deberá aportar copia **reciente** del registro civil de Nacimiento de la señora LEIDY KATHERINE PANGUATIAN SORA (Arts. 84 numeral 2° y 85 CGP, y Decreto 1260/70). Además de la anterior normatividad, de los mismos se deben verificarse posibles anotaciones.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

3°. Si se pretende hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

4°. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<**salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el **envío físico de la misma con sus anexos**.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de “VERBAL de EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO” presentada por el señor DAVID ALEJANDRO TOBÓN LÓPEZ en contra de la señora LEIDY KATHERINE PANGUATIAN SORA”.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado HAROLD YEZID RODRÍGUEZ HERRERA portador de la TP 121303 del CSJ en los términos del poder otorgado, con la observancia, que tal y como se indicó en el presente proveído, se deberá adecuar el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ